



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM.TRABAJO Y FLIA
S1 - RIO TERCERO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 242

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 745-748

EXPEDIENTE SAC: 12220380 - VECINOS DE EL DURAZNO ASOCIACIÓN CIVIL C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA

YACANTO DE CALAMUCHITA Y OTRO - AMPARO AMBIENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 242 DEL 22/11/2023

AUTO NUMERO: 242. RIO TERCERO, 22/11/2023. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **VECINOS DE EL DURAZNO ASOCIACIÓN CIVIL C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO DE CALAMUCHITA Y OTRO AMPARO LEY 4915**, Expte. N° 12220380, en los que se encuentra pendiente de resolución la admisión formal de la acción y el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario N°1499, Serie A, de fecha 06.06.18, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

Y CONSIDERANDO:

A) Que con fecha 22 de agosto del año 2023 comparece el Sr. Pablo Germán Gottero en el carácter de presidente de la asociación VECINOS DEL DURAZNO ASOCIACION CIVIL, con el patrocinio de la Dra. Marcela Susana Fernández, y deduce formal demanda de amparo ambiental en contra de la MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO Y EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Con fundamento en los artículos 14, 17, 19, 28, 33 y 41 de la CN, la ley general de ambiente de la Nación 25675, ley provincial 7343 y Dec. Reglamentario, leyes Provinciales 10.208 y 8844 de creación de la Reserva Hídrica Calamuchitana en el marco de la ley 6964 de áreas protegidas de Córdoba y ley 8610 de creación de la Comisión Ecológica Permanente

Calamuchitana (C.E.P.C.), ley de presupuestos mínimos de bosques nativos 26.331 y 9814 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos provincial, solicita se revoquen de inmediato las autorizaciones y/o permisos de obra otorgados al denominado proyecto “**Nueva provisión de agua potable El Durazno- Villa Yacanto**”, especialmente a lo resuelto por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TÉCNICO- DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA con fecha 21.12.2022, (en el Expte Nota N°: GOBDIGI-1056902111-022 -Asunto: Consulta Amerita o No Amerita EsIA y/o AP “Nueva provisión de agua potable El Durazno- Villa Yacanto”), en cuanto entendió que el aludido proyecto “no se halla sujeto al procedimiento de evaluación e impacto ambiental y por lo tanto no corresponde presentación de aviso de Proyecto o estudio de impacto ambiental”.

Requiere también que se ordene al Superior Gobierno de la Provincia y al Municipio, la realización del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con presentación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y participación ciudadana desde la planificación del nuevo proyecto de provisión de agua, a los fines de obtención de la correspondiente LICENCIA AMBIENTAL en su caso, sin la cual, no pueden dar inicio los proyectos y/u obras degradantes del ambiente y/o contaminantes.

Además de la paralización de todas las actividades vinculadas al mencionado proyecto piden se condene a los Estados Municipal y Provincial a recomponer la zona afectada hasta el momento, pues el daño ambiental que entienden se producirá en el río “El Durazno” y zona de riberas, en el ingreso al paraje “EL DURAZNO” del Valle de Calamuchita a la altura del puente colgante, con la construcción de una toma de agua del subálveo y la de tres cisternas de almacenamiento, como parte del proyecto denominado “Nuevo Sistema de Provisión de Agua Potable El Durazno- Villa Yacanto de Calamuchita- Etapa I”, se produce como consecuencia de la omisión inconstitucional y acción irregular de su parte al no preservarlo.

Por último reclaman que se ordene al Municipio de Villa Yacanto de Calamuchita se abstenga de otorgar nuevas factibilidades de uso de suelo a desarrollistas cuyos proyectos se localicen en zonas categorizados como roja y amarilla en la ley 9814 de su jurisdicción, so pretexto de barrios proyectados hace 50 años o alegaciones de uso de suelo anterior, debiendo entenderse como “cambio de uso de suelo” al definido en el art 6 de la ley 9814. En este sentido además, se ordene a la Secretaría de Ambiente, se abstenga de otorgar licencias ambientales a proyectos inmobiliarios localizados en Yacanto de Calamuchita en áreas categorizadas como rojas y amarillas en la ley 9814; y a remitir una lista de proyectos que cuenten eventualmente con licencia ambiental pese a encontrarse localizados en dichas zonas rojas y amarillas.

Como medida cautelar peticiona (punto VI), que con carácter urgente se suspenda cualquier tipo acción o trabajo que implique ejecución del proyecto denominado “Nuevo Sistema de Provisión de Agua Potable El Durazno- Villa Yacanto de Calamuchita- Etapa I” hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión: revocatoria de cualquier tipo de autorización otorgada al proyecto y realización de un estudio adecuado de alternativas y proceso de Evaluación de impacto ambiental. Asimismo, deberá librarse oficio ley al ENHOSA poniendo en conocimiento de dicho ente la existencia de este juicio de amparo a sus efectos.

B) Corrida la vista pertinente de la acción incoada al Sr. Fiscal de cámaras de conformidad a las disposiciones del Acuerdo Reglamentario del Excmo. Tribunal superior de Justicia N° 1499, Serie “A”, de fecha 06.06.2018. Al evacuarla este expresa que, que la acción entablada por la actora, debe ser admitida toda vez que se trata de la protección de un derecho constitucional incorporado por la reforma de 1994, no es otro que el de gozar de un ambiente sano (art. 41 C.N.) y que por tratarse de derechos de incidencia colectiva la propia Carta Magna nos dice que acción judicial corresponde: *la expedita y rápida de amparo.*

C) *Que con fecha 22/11/2023, consta certificado del actuario, en el que se deja constancia que realizada la búsqueda en el registro informático correspondiente, se ha verificado la inexistencia de otro proceso colectivo, que guarde semejanza sustancial con el presente.*

D) *En este punto, este Tribunal considera, atento el estado del presente trámite y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámaras que corresponde admitir formalmente la acción interpuesta. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10°, del anexo, del Acuerdo Reglamentario N°1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus elementos conforme lo dispuesto en el art. 5° del anexo citado.*

E) *En este orden, primero corresponde “identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo” (art. 5°. Inc. a. ib). Al respecto cabe puntualizar que la demanda como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso el ambiente, en tanto el actor considera que por la ausencia total de la EIA, se desconoce cómo las acciones y construcciones temporarias o definitivas ya mencionadas impactarán en el comportamiento del río especialmente en su caudal, el que será alterado aguas abajo, siendo que además este es parte de la cuenca del Embalse Río Tercero y, por lo tanto, un río tributario de dicha reserva hídrica. Sumado a ello, cabe destacar que en la primera fase de la construcción se cambiará el curso del río 100 metros, sin que se observen datos de un perfil hidrogeomorfológico de dicho río y por lo tanto de las consecuencias que ello puede acarrear en el futuro. Situación que se ve agravada, pues dicha desviación afectaría las playas públicas y balneario existente en las inmediaciones del puente colgante, que se ubica en el ingreso del pueblo, por lo que se produce un impacto negativo en el paisaje, auditivo y espacial en un lugar donde el turismo es la principal actividad económica del pueblo, y el río con sus aguas cristalinas y playas es un atractivo esencial y distintivo del paraje. Contando además que tanto el desmonte y el movimiento de suelo ocasionados por la construcción de las obras, promoverán el transporte y acumulación de los sedimentos removidos y el consecuente cambio en la estructura física de los tramos correspondientes de los ríos afectados.*

Como ello se materializa en el concepto de bienes de incidencia colectiva propiamente dichos, no es posible efectuar la identificación o particularización de la clase en los términos establecidos por la normativa reglamentaria. Es que este requisito es propio de aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos de incidencia colectiva pero referidos a derechos individuales homogéneos, que –se insiste- no es el caso en donde el ambiente como tal, resulta indivisible, inapropiable, comunitario, social y no admite exclusión.

En cuanto a la idoneidad del presentante, la asociación VECINOS DEL DURAZNO ASOCIACION CIVIL inviste la legitimación otorgada por el art. 43, 2do párrafo de la CN, a los efectos de instar pretensiones de defensa de los derechos de incidencia colectiva, en su carácter de afectado.

El “**objeto**” de la pretensión consiste en *paralización* de todas las actividades vinculadas al proyecto “Nuevo Sistema de Provisión de Agua Potable El Durazno- Villa Yacanto de Calamuchita- Etapa I”, revocándose las autorizaciones y/o permisos de obra otorgados para su construcción , todo hasta tanto no se efectúe una evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con presentación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Además solicitan la reparación del posible daño ambiental ya causado y por último que se ordene al Municipio de Villa Yacanto de Calamuchita se abstenga de otorgar nuevas factibilidades de uso de suelo a desarrollistas cuyos proyectos se localicen en zonas categorizados como roja y amarilla en la ley 9814 de su jurisdicción

Los “**sujetos demandados**” (art. 5º, punto “c”, ib.) resultan ser la MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO Y EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

F) De acuerdo a lo analizado, y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a las afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la ley N°4915, corresponde la categorización , a través del SAC, en la categoría “**3) amparo ambiental**”, dentro de ella deberá seleccionarse La alternativa “a)

Ambiente”.

G) Cumplimentada con la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar con el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del acuerdo Reglamentario N°1499/18.

H) De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie “A”, de fecha 06.06.18 corresponde disponer la publicación de edictos por el termino de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive del presente en los puntos F) y G) del considerando, como así también su difusión en la página Web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la oficina de Prensa y Proyección Socioinsitucional del Tribunal superior de Justicia.

I) *En relación a la medida cautelar solicitada;* consideramos que debe diferirse su tratamiento dado que la complejidad del asunto amerita que de manera previa se reciba el informe del art. 8 de la ley 4915.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE**

- 1- Admitir formalmente la acción de amparo interpuesta.
- 2- Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo.
- 3- Ordenar la categorización, a través del SAC, en la categoría “3) amparo ambiental”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “a) Ambiente”.
- 4- Efectuar la correspondiente registración en el Registro de Procesos colectivos y continuar el trámite de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Anexo II Reglas mínimas para la Registración y tramitación de los Procesos colectivos, correspondiente al acuerdo Reglamentario del T.S.J N° 1499 Serie “A” de fecha 06.06.2018.
- 5- Ordenar la publicación de edictos por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, a cargo de la parte actora, donde se deberá transcribir la parte resolutive en los términos del punto I- del Considerando.

6- Ordenar la difusión por el término de tres días en la página Web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a cuyo fin ofíciase a oficina de Prensa y Proyección Socioinsitucional del Tribunal Superior de Justicia.

7-Diferir el tratamiento de la cautelar requerida, conforme lo expuesto en el apartado J) del CONSIDERANDO.

8-Cumplimentado lo dispuesto en los puntos precedentes, emplácese a las demandadas para que en el plazo de tres días comparezcan a estar a derecho y produzcan el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 4915, bajo apercibimiento de ley, debiendo, manifestar si conocen la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de proceso con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6 1° párrafo del 6 del Anexo II Reglas mínimas para la Registración y tramitación de los Procesos colectivos, correspondiente al acuerdo Reglamentario del T.S.J N° 1499 Serie “A” de fecha 06.06.2018.)

PROTOCOLICESE y HAGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

GODOY Maria Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.22

LARGHI Alberto Luis

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.23

MACAGNO Ariel Alejandro German

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.23

BATTAGLIERO Edgardo Roberto

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.11.23